



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 7845
31 de mayo del 2023



“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama-Boyacá, respecto del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004936 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1170 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009506 del 2019 y 20211000018716 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004936 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539, mediante la Resolución No. 2824 del 01 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, solicitó mediante radicado No. 459990141 través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	34539	7	1052404507	JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO
Justificación				
<i>“No cumple con el requisito de la experiencia relacionada”</i>				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539, y comoquiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, permitiéndosele al aspirante ejercer su derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 8 de diciembre de 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el 9 y el 22 de diciembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, no obstante lo cual vencido el término para el efecto no hizo uso de esa oportunidad, por lo que, sólo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, *“por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 2019100004936 del 14 de mayo de 2019, modificado según se dijo, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO- (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas para resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, por eso este despacho es el competente para adoptar la presente determinación.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA-BOYACÁ, le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe, o no, la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia relacionada requerida por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por los elegibles en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

También en la Sentencia T-180 de 2015, con ponencia de Jorge Iván Palacio, la Corte señaló:

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no sólo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ, elevó la solicitud de exclusión frente al elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 34539.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2824 del 1 de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

3.1. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento idóneo de administración de personal a través del cual, las autoridades deben establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Así lo dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005¹:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual

¹ por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, como mínimo debe tener: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del aspirante JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539.

3.2. REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 34539.

El empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539, fue registrado y ofertado en el SIMO por la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ, conforme a lo previsto en el Decreto No. 533 de 2011 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 448 del 15 de noviembre de 2011 y se ajusta parcialmente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Duitama.”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
34539	Técnico Operativo	314	4	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: Secretaria de Educación- Área Jurídica dar trámite a los asuntos judiciales, extrajudiciales y asesoría jurídica dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la secretaria de educación. aplicar los conocimientos propios de su formación y dar soporte jurídico a las diferentes áreas de la secretaria de educación. adelantar el procedimiento prejudicial de cobro de cartera del fondo cuenta para estudios superiores. dar trámite a las prestaciones sociales presentadas por los docentes que deben ser tramitadas por la secretaria de educación ante la fiduciaria la previsora s.a.				
Funciones:				
1. PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios. Apoyar en los procesos de conciliaciones, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico y económico y las recomendaciones del comité de conciliación del Ente Territorial. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones. Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial contra un tercero o responder una acción presentada contra la SE, y atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso. Procurar por el cumplimiento de lo acuerdos de conciliación en los que participa la Secretaría de Educación según lo establecido por el ente conciliador.				
2. PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.				

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

3. PROCESO M03. Prestar asesoría jurídica. Elaborar los actos administrativos de modo que cumplan con los parámetros legales y del cliente. Emitir conceptos y orientaciones de tipo jurídico de modo que correspondan a la legislación vigente.
4. PROCESO N01. Seguimiento, análisis y mejora Definir y hacer seguimiento a las acciones preventivas y correctivas definidas para eliminar las causas de las no conformidades reales o potenciales identificadas en los procesos, con el fin de garantizar la calidad del servicio y el mejoramiento continuo de la Secretaria de Educación. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Técnico y/o Tecnólogo con conocimientos en derecho público o haber cursado seis (6) semestres de derecho.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada

3.3. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ:

La Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, solicitó la exclusión del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, aduciendo que no acredita el requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), tal como a continuación se señala:

“No cumple con el requisito de la experiencia relacionada”

3.3.1. RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA DEL ELEGIBLE:

Sobre el requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005², que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)”

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una expedición de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“Que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como **“Que semeja o se parece a alguien o algo”**³.

De igual manera, cabe resaltar cuáles son los requisitos que debe contener la certificación laboral expedida por las entidades públicas o privadas, de conformidad con las reglas establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo regulador así:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca. (...)*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, **precisando las actividades desarrolladas** y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (...)*

NOTA. *Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

Adicionalmente el numeral 3.2 del Acuerdo que regula el Proceso de Selección establece:

*(...) Los certificados de estudios y **experiencia** exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 (...)* (Negrilla fuera del texto original)

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Ahora bien, se debe traer a colación lo establecido en el artículo tercero del Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptado mediante el Decreto No. 533 de 2011 por la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Para la planta de empleos de los diferentes niveles ocupacionales regidos en el presente decreto, aplican las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.”

Bajo ese entendido, según lo previsto en el artículo 3 del precitado Decreto, a los empleos que conforman la planta de empleos de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, le son aplicables las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005⁴, que para el nivel asistencial son las siguientes:

“Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de las definiciones antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Doce (12) meses de experiencia relacionada”, exigido por el empleo en revisión.

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, aportó la siguiente certificación laboral al momento de su inscripción, la cual se procede a relacionar a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CONSEJO NACIONAL DE TECNICOS ELECTRICISTAS	TECNOLOGO PROCESOS DISCIPLINARIOS	01-06-2018	27-01-2020	DOCUMENTO NO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que la certificación aportada no contiene las funciones desarrolladas por el aspirante en el cargo ocupado, no cumpliendo la misma con lo indicado por el anexo en su numeral 3.1.2.2, “Certificación de experiencia. (...) <u>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: d) Funciones, salvo que la ley las establezca.</u> ”, razón por la cual no se puede determinar la relación de las actividades realizadas por el aspirante en el cargo como TÉCNICO O TECNÓLOGO PROCESOS DISCIPLINARIOS, con las funciones a desarrollar en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34539.

Dado que, con la certificación laboral aportada, el aspirante NO acredita el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de doce (12) meses de experiencia relacionada, procede esta CNSC, a revisar la procedencia de aplicar en este caso las equivalencias enmarcadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ de la siguiente manera:

“Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. (...)

⁴ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019– Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial: (...)

25.2.3 **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”**

Para el cumplimiento de la precitada equivalencia, se tiene que el aspirante aportó los siguientes documentos:

MODALIDAD	INSTITUCION	CERTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	CERTIFICACION TERMINACION DE MATERIAS DE DERECHO	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC (Técnico y/o Tecnólogo con conocimientos en derecho público o haber cursado seis (6) semestres de derecho)
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	CERTIFICACION TERMINACION DE MATERIAS DE DERECHO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de 1 año de experiencia relacionada, aplicando equivalencia: Un (1) año de educación superior por seis (6) meses de experiencia relacionada.

Así las cosas, en aplicación de la equivalencia contemplada en el numeral 25.2.3. del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, que se ha resaltado, se tiene que la certificación aportada por el aspirante para acreditar la terminación de materias correspondiente al plan de estudio del programa académico de la carrera de Derecho, y que tiene una duración de 10 periodos académicos, o semestres, según el plan de estudio registrado por la Universidad Católica de Colombia⁵, de ellos, se toman 6 semestres para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo en cita, mientras los 4 semestres restantes, son proporcionales a 2 años de educación superior, con lo que se acredita el cumplimiento de la equivalencia antes señalada.

Entonces, la certificación de educación superior resulta válida para acreditar el cumplimiento de los doce (12) meses de experiencia relacionada, exigidos por el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamada a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, el señor JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2824 del 1 de marzo de 2022, para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1170 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2824 del 1 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 34539, ALCALDIA DE DUITAMA-BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, a **JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.404.507, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de

⁵ <https://www.ucatolica.edu.co/portal/Programas/derecho/>

"Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 994 del 06 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Duitama- Boyacá, en contra del elegible JORGE MAURICIO VARGAS CAMARGO, dentro del Proceso de Selección No. 1170 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MARIA DEL PILAR JIMENEZ MANCIPE**, presidente de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, en la dirección electrónica: alcaldia@duitama-boyaca.gov.co y a **MARINELLA CAMARGO BUITRAGO**, jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces en la ALCALDÍA DE DUITAMA- BOYACÁ, al correo electrónico: talentohumano@duitama-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III